

SERVICE POINT SOLUTIONS, S.A.

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

28 DE JUNIO DE 2017

ACUERDOS

PRIMERO.- EXAMEN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES (BALANCE, CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS, ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO, ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO Y MEMORIA) INDIVIDUALES DE SERVICE POINT SOLUTIONS, S.A. Y DEL GRUPO CONSOLIDADO, DE LOS CORRESPONDIENTES INFORMES DE GESTIÓN, DE LA APLICACIÓN DE RESULTADOS Y LA GESTIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, TODO ELLO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO CERRADO A 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

Aprobar las Cuentas Anuales individuales (Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Estado de Cambios en el Patrimonio Neto, Estados de Flujos de Efectivo y Memoria) y las Cuentas Anuales del grupo consolidado, así como los Informes de gestión individual y consolidado, la propuesta de aplicación de resultado y la gestión del Consejo de Administración, todo ello correspondiente al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2016, las cuales han sido auditadas por Ernst & Young, S.L.

De las Cuentas Anuales individuales resultan unos beneficios de 26.324.327 euros que se aplicarán a resultados de ejercicios anteriores.

SEGUNDO.- REELECCIÓN DEL AUDITOR DE CUENTAS INDIVIDUALES Y DEL GRUPO CONSOLIDADO.

Reelegir, a los efectos previstos en los artículos 264 de la Ley de Sociedades de Capital, a ERNST & YOUNG, S.L. compañía domiciliada en Plaza Pablo Ruiz Picaso, 1, Madrid y provista de C.I.F. número B-78970506, como Auditores de Cuentas de la Compañía por el periodo de un (1) año, para auditar las cuentas individuales y consolidadas correspondientes al ejercicio que finalizará el 31 de diciembre de 2017.

La propuesta cuenta con el acuerdo favorable y se realiza a instancias del Comité de Auditoría en sesión celebrada el 11 de mayo de 2017.

TERCERO.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES RELATIVO A LA REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS.

Modificar el artículo 23 de los Estatutos Sociales que en adelante tendrá la siguiente redacción:

ARTICULO 23. Remuneración.

1. Los miembros del Consejo de Administración percibirán en su condición de tales una remuneración cuyo importe anual máximo para el conjunto del Consejo de Administración, será determinado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Esta remuneración se compondrá de los siguientes conceptos: (i) una asignación fija; y (ii) dietas de asistencia efectiva a las reuniones del Consejo de Administración para cada consejero independiente y para cada consejero dominical sin participación significativa, siendo el número máximo de sesiones a remunerar de doce (12) por cada ejercicio social, quedando incluida dentro de estas doce sesiones a remunerar la asistencia a la Junta General Ordinaria de Accionistas.

Corresponderá al Consejo de Administración determinar, en cada ejercicio, la forma y momento de pago y acordar la distribución entre sus miembros del importe conjunto correspondiente a la retribución prevista en el párrafo anterior. Dicha distribución podrá hacerse teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a Comisiones del Consejo y demás circunstancias objetivas que el Consejo estime relevantes.

2. Los Consejeros ejecutivos percibirán, por el desempeño de las funciones ejecutivas delegadas o encomendadas por el Consejo de Administración, la remuneración que el propio Consejo determine, la cual, se ajustará a la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la Junta y reflejarse en el contrato entre el consejero y la Sociedad a que se refiere el artículo 249.3 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. Asimismo, y sin perjuicio de todo lo anterior, la remuneración de todos los miembros del Consejo de Administración y, en cualquier caso, la del Presidente del Consejo de Administración, podrá consistir en la entrega de acciones, de derechos de opción sobre las mismas u otra referenciada al valor de las acciones, siempre que al efecto lo determine la Junta General de Accionistas de la Sociedad de conformidad con lo previsto en el artículo 219 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

CUARTO.- APROBACIÓN DE LA ENTREGA DE ACCIONES DE LA COMPAÑÍA A LOS CONSEJEROS COMO PARTE DEL PAGO DE SU RETRIBUCIÓN.

Aprobar, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Sociedades de Capital y artículo 23 de los Estatutos Sociales, la entrega de acciones de la sociedad a los consejeros de la compañía, en pago a la retribución que se les adeuda correspondiente al periodo desde el inicio del ejercicio 2014 hasta 30 de junio de 2018.

Importe máximo de la retribución a satisfacer en acciones: el importe máximo de la retribución bruta que se satisfará mediante la entrega de acciones es de 204.000 Euros, según el siguiente desglose:

Ejercicio 2014:	69.000 Euros
Ejercicio 2015:	39.500 Euros
Ejercicio 2016:	32.500 Euros
Ejercicio 2017:	42.000 Euros
Ejercicio 2018 (primer semestre):	21.000 Euros

El número final de acciones que se entregarán a los consejeros en pago de dicha retribución se calculará teniendo en cuenta: (i) el importe de la retribución neta que efectivamente corresponda abonar a cada consejero (esto es, una vez deducidos los impuestos o retenciones que correspondan); y (ii) la media ponderada por volumen diario de las cotizaciones medias ponderadas de la acción de Service Point Solutions, S.A. correspondientes a los 90 días naturales anteriores al viernes, exclusive, de la semana previa a la fecha en que por el Consejo de Administración se acuerde el abono de la retribución en cuestión (la “**Cotización de referencia**”).

En el supuesto que las acciones sean de nueva emisión, la Cotización de referencia será el valor de emisión de las acciones en el aumento de capital que acuerde dicha emisión.

En consecuencia el número máximo total de acciones que serán entregados según el presente acuerdo será de: el importe que resulte de deducir a 204.000 Euros lo que corresponda tras aplicar los impuestos o retenciones que correspondan, dividido por la Cotización de referencia.

Valor de las acciones: el valor de las acciones será la Cotización de referencia. Las acciones a entregar a los Consejeros podrán ser propiedad de la Sociedad o de nueva

emisión.

Fecha de pago y Delegación de facultades. Se delega en el Consejo de Administración la ejecución del presente acuerdo, pudiendo precisar, aclarar y concretar en lo necesario lo aquí establecido. En particular, y a título enunciativo, el Consejo de Administración tendrá facultades para determinar la fecha de pago, y el número concreto de acciones que corresponda a cada consejero, respetando los criterios y límites aquí establecidos, interpretar los acuerdos anteriores pudiendo adaptarlos, sin afectar a su contenido básico, a las circunstancias que puedan plantearse en cada momento, en particular, la adaptación de los mecanismos de entrega, sin alterar el número máximo de acciones, lo cual podrá incluir la sustitución de la entrega de acciones por la entrega de cantidades en metálico de valor equivalente; y en general, realizar cuantas actuaciones y suscribir cuantos documentos resulten necesarios o convenientes para la efectividad del presente acuerdo.

Se autoriza expresamente al Consejo de Administración para que a su vez, pueda delegar, al amparo de lo establecido en el artículo 249bis I) de la LSC, las facultades a que se refiere el presente acuerdo.

QUINTO.- AUTORIZACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DERIVATIVA DE ACCIONES PROPIAS, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SOCIEDADES FILIALES.

Delegar en el Consejo de Administración, al igual que en ejercicios anteriores, la facultad de adquirir acciones propias, directamente o a través de sociedades filiales, por título de compraventa o por cualquier otro acto “intervivos” a título oneroso.

La adquisición de acciones propias deberá en todo caso efectuarse dentro de los límites establecidos al efecto por la Junta General de Accionistas, siendo por un precio mínimo igual al de su valor nominal y un precio máximo de dos (2) euros por acción.

La presente autorización se da por un plazo máximo de 18 meses y cumpliendo con la totalidad de términos y condiciones establecidos en los artículos 144 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital y legislación concordante.

SEXTO.- DELEGACIÓN EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 297.1.B) DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL, DE LA FACULTAD DE ACORDAR UN AUMENTO DE CAPITAL

SOCIAL, EN UNA O VARIAS VECES, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE 5 AÑOS Y HASTA COMO MÁXIMO UN IMPORTE EQUIVALENTE A LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL DE LA COMPAÑÍA EN EL MOMENTO DE LA AUTORIZACIÓN, EN LA CUANTÍA QUE ÉSTE DECIDA, CON PREVISIÓN DE SUSCRIPCIÓN INCOMPLETA; DELEGANDO ASIMISMO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL, LA FACULTAD DE EXCLUIR EL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE EN RELACIÓN CON DICHAS EMISIONES DE ACCIONES Y LA FACULTAD DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 5º DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.

Facultar al Consejo de Administración, tan ampliamente como en Derecho sea necesario, para que de acuerdo con lo previsto en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital, pueda acordar un aumento de capital social, en una o varias veces, y en cualquier momento, en el plazo máximo de cinco años contado desde la fecha de celebración de la Junta que acuerde esta delegación, en la cuantía y condiciones que en cada caso libremente decida, hasta una cifra máxima equivalente a la mitad del capital social de la Sociedad en el momento de la autorización. El contravalor de las nuevas acciones consistirá en aportaciones dinerarias, quedando facultado el Consejo para fijar los términos y condiciones del aumento de capital y las características de las acciones, así como ofrecer libremente las nuevas acciones no suscritas, en su caso, en el plazo o plazos de suscripción preferente que puedan establecerse y previéndose expresamente la posibilidad de suscripción incompleta de las acciones que se emitan conforme a lo prevenido en el artículo 311.1 de la Ley de Sociedades de Capital.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 506 de la Ley de Sociedades de Capital, delegar en el Consejo de Administración la facultad de excluir, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente respecto de todas o cualesquiera de las emisiones que acordare realizar en virtud de la presente autorización, cuando el interés de la Sociedad así lo exija, y con sujeción a lo dispuesto en el citado artículo 506.

Como consecuencia de dicho aumento de capital social, en su caso, facultar al Consejo de Administración para dar una nueva redacción al artículo 5º de los Estatutos Sociales, a fin de adaptarlo a la realidad del capital social que resulte tras la suscripción de las acciones que finalmente se emitan. El Consejo de Administración estará igualmente autorizado para delegar a favor del Consejero o Consejeros que se estime conveniente, las facultades conferidas en virtud de este acuerdo que sean delegables.

En el supuesto que la emisión o emisiones no fueran suscritas en su totalidad, el capital quedará aumentado en el importe efectivamente suscrito.

Igualmente, facultar al Consejo de Administración para llevar a cabo los actos necesarios a efectos de cumplir los requisitos que establece la Ley de Sociedades de Capital, Ley del Mercado de Valores y disposiciones concordantes para la emisión pública de valores, así como para solicitar la admisión a cotización oficial en las Bolsas de Valores, la inclusión en el sistema de interconexión Bursátil de las acciones que se emitan y su inscripción en IBERCLEAR (Sociedad de Gestión de los Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores, S.A.), designando a estos efectos a este organismo como entidad encargada del Registro Contable.

SEPTIMO.- AUTORIZACIÓN Y DELEGACIÓN EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA EMITIR OBLIGACIONES SIMPLES, BONOS, ACCIONES RESCATABLES, “WARRANTS” Y/U OTROS VALORES SIMILARES, OBLIGACIONES Y/O BONOS CONVERTIBLES Y/O CANJEABLES POR ACCIONES DE LA COMPAÑÍA, Y EN SU CASO, CON FACULTAD DE EXCLUIR EL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 506 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE 5 AÑOS. AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL EN EL IMPORTE NECESARIO PARA ATENDER LA CONVERSIÓN.

A) Delegar en el Consejo de Administración, al amparo de lo dispuesto en el régimen general sobre emisión de obligaciones y conforme a lo dispuesto en los artículos 286, 297 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital y 319 del Reglamento del Registro Mercantil, la facultad de emitir valores negociables de conformidad con las siguientes condiciones:

1.- Valores objeto de la emisión.

Los valores a los que se refiere esta delegación podrán ser obligaciones simples, bonos, acciones rescatables, “warrants” y/u otros valores similares, obligaciones y/o bonos convertibles y/o canjeables por acciones de la compañía u otros valores análogos que puedan dar derecho directa o indirectamente a la suscripción o la adquisición de acciones de la Sociedad, de nueva emisión o ya en circulación, liquidables mediante entrega física o mediante diferencias.

2.- Plazo de la delegación.

La emisión de los valores objeto de la delegación podrá efectuarse en una o en varias veces dentro del plazo máximo de cinco (5) años a contar desde la fecha del presente acuerdo.

3.- Importe máximo de la delegación.

El importe máximo total de la emisión de valores que se acuerden al amparo de la presente delegación será de 15.000.000 Euros, si bien en relación a las acciones rescatables o valores similares será de aplicación lo dispuesto en el artículo 500 de la Ley de Sociedades de Capital.

Se hace constar que, según establece el artículo 510 de la Ley de Sociedades de Capital, no es de aplicación a una sociedad cotizada el límite máximo legal para la emisión de obligaciones.

4.- Bases y modalidades de conversión.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 414, apartado 1, de la Ley de Sociedades de Capital, para el caso de emisión de obligaciones o bonos convertibles, y a efectos de la determinación de las bases y modalidades de la conversión, se acuerda establecer los siguientes criterios:

a) La relación de conversión en acciones de la Sociedad, de los valores convertibles que se emitan al amparo de este acuerdo podrá ser fija o variable, determinada o determinable, según acuerde el Consejo de Administración. Se faculta al Consejo de Administración para determinar si son necesaria o voluntariamente convertibles y, en el caso de que lo sean voluntariamente, a opción de su titular o de la Sociedad; fecha o fechas de conversión y/o amortización, la posibilidad de amortización y/o conversión anticipada.

b) En el caso de establecerse una relación de conversión fija, los valores se valorarán por su importe nominal y las acciones al precio fijo que determine el Consejo de Administración, o al precio determinable en la fecha o fechas que se indiquen en el propio acuerdo del Consejo y en función del valor de cotización en Bolsa de las acciones de la Sociedad en la fecha/s o período/s que se tomen como referencia en el mismo acuerdo. En todo caso, el precio de las acciones no podrá ser inferior al mayor de (i) la media aritmética de los precios de cierre de las acciones de la Sociedad en el Sistema de Interconexión Bursátil durante el período a determinar por el Consejo de Administración, no superior a tres meses, anterior a la fecha de celebración del Consejo de Administración que, haciendo uso de la presente delegación, apruebe la emisión de las obligaciones o bonos, (ii) el precio de cierre de las acciones en el mismo Sistema de Interconexión Bursátil del día anterior al de la

celebración del Consejo de Administración que, haciendo uso de la presente delegación, apruebe la emisión de las obligaciones o bonos; y (iii) su valor nominal.

c) En el caso de establecerse una relación de conversión variable, los valores se valorarán igualmente por su importe nominal y el precio de las acciones a efectos de la conversión será el mayor de (i) la media aritmética de los precios de cierre de las acciones de la Sociedad en el Sistema de Interconexión Bursátil Español durante 30 días hábiles inmediatamente anteriores a la fecha de conversión; y (ii) su valor nominal.

d) Conforme a lo dispuesto en el artículo 415 de la Ley de Sociedades de Capital, las obligaciones convertibles no podrán emitirse por una cifra inferior a su valor nominal. Asimismo, no podrán ser convertidas obligaciones en acciones cuando el valor nominal de aquéllas sea inferior al de éstas.

e) Cuando proceda la conversión y/o canje, las fracciones de acción que, en su caso, correspondiera entregar al titular de las obligaciones o bonos se redondearán por defecto hasta el número entero inmediatamente inferior, y cada tenedor recibirá en metálico la diferencia que en tal supuesto pueda producirse.

f) De conformidad con lo establecido en el artículo 414, apartado 2, de la Ley de Sociedades de Capital, al tiempo de aprobar una emisión de obligaciones o bonos convertibles al amparo de la autorización contenida en el presente acuerdo, el Consejo de Administración emitirá un informe que explique y concrete, a partir de los criterios anteriormente descritos, las bases y modalidades de la conversión específicamente aplicables a la indicada emisión. Este informe será acompañado del correspondiente informe del auditor de cuentas, distinto del auditor de la Sociedad, designado al efecto por el Registro Mercantil.

g) El plazo para la conversión de las obligaciones o bonos convertibles en acciones será determinado por el Consejo de Administración y no podrá exceder de 10 años contados desde la fecha de emisión.

5.- Derechos de los titulares de valores convertibles.

Los titulares de valores convertibles y/o canjeables tendrán cuantos derechos les reconoce la legislación vigente, especialmente, el de estar protegidos mediante las oportunas cláusulas antidilución.

6. Warrants.

Las reglas previstas en los apartados 4 y 5 anteriores y en el siguiente apartado B) resultarán de aplicación, “mutatis mutandis”, en caso de emisión de warrants u otros valores análogos que puedan dar derecho directa o indirectamente a la suscripción de acciones de nueva emisión de la Sociedad o acciones de la Sociedad ya en circulación, comprendiendo la delegación las más amplias facultades, con el mismo alcance de los apartados anteriores, para decidir todo lo que estime conveniente en relación con dicha clase de valores.

7.- Cotización de los valores emitidos.

La Sociedad podrá solicitar la admisión a negociación en mercados secundarios oficiales o no oficiales, organizados o no, nacionales o extranjeros, de las obligaciones, bonos, y otros valores que se emitan por la Sociedad en virtud de esta delegación, facultando al Consejo para la realización de todos los trámites y actuaciones necesarios para la admisión a cotización ante los organismos competentes de los distintos mercados de valores nacionales o extranjeros, en particular, y sin que ello tenga carácter limitativo, redactar y dar publicidad al folleto de emisión, designar a la persona o personas que en nombre de la Sociedad hayan de asumir la responsabilidad, en su caso, del contenido del folleto de las emisiones.

8.- Facultad de sustitución.

Al amparo de lo establecido en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital, se autoriza al Consejo de Administración para que éste, a su vez, pueda delegar a favor del Presidente, del Director Financiero o del Secretario la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo en uso de la delegación a que se refiere este acuerdo.

9.- Alcance de la delegación.

La delegación para la emisión de obligaciones simples, bonos, acciones rescatables, “warrants” y/u otros valores similares, obligaciones y/o bonos convertibles y/o canjeables por acciones de la compañía u otros valores análogos, comprenderá:

a) La delegación para emitir los valores a que se refiere este acuerdo se extenderá tan ampliamente como se requiera en Derecho a la fijación de los distintos aspectos y condiciones de cada emisión (valor nominal, tipo de emisión, precio de reembolso, primas y precio de ejercicio, moneda o divisa de la emisión, retribución, tipo de interés, fecha y procedimiento de pago de intereses, fechas y procedimiento de suscripción y plazo, normas

de prorrato, cierre de la emisión, reembolso anticipado y modalidades, amortización, primas de conversión, mecanismos de antidilución, cláusulas de subordinación, garantías de la emisión, lugar de la emisión, admisión a cotización, legislación aplicable, en su caso, régimen de suscripción, fijación de las normas internas del sindicato de obligacionistas y nombramiento del Comisario, etc.) y a la realización de cuantos trámites sean necesarios, inclusive conforme a la normativa de mercado de valores que resulte aplicable, para la ejecución de las emisiones concretas que se acuerde llevar a cabo al amparo de esta delegación. En relación con cada concreta emisión que se realice al amparo de la presente delegación, el Consejo de Administración podrá determinar todos aquellos extremos no previstos en el presente acuerdo.

b) En relación con el apartado B siguiente y al amparo del artículo 297.1.a) de la Ley de Sociedades de Capital, la facultad de señalar la fecha en que el acuerdo de aumento de capital deba llevarse a cabo en la cifra necesaria para atender la eventual conversión de obligaciones y de fijar las condiciones de dicho aumento en todo lo previsto en el correspondiente acuerdo de la Junta General de Accionistas. Esta autorización para ejecutar el aumento de capital social incluye la de emitir y poner en circulación, en una o varias veces, las acciones representativas del capital social que sean necesarias para llevar a efecto la conversión, así como la de dar nueva redacción al artículo 5º de los Estatutos Sociales relativo al capital social y para, en su caso, declarar la suscripción incompleta de la parte de dicho aumento de capital que no hubiere sido necesaria para la conversión de obligaciones en acciones.

c) La facultad para que el Consejo de Administración, al amparo de lo previsto en los artículos 417 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital, excluya, total o parcialmente el derecho de suscripción preferente de accionistas cuando lo exija el interés social. En cualquier caso, si el Consejo decidiera suprimir el derecho de suscripción preferente en relación con una emisión concreta de obligaciones o bonos convertibles que eventualmente decida realizar al amparo de la presente autorización, emitirá al tiempo de aprobar la emisión, un informe detallando las concretas razones de interés social que justifiquen dicha medida, que será objeto del correlativo informe de un experto independiente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 414.2, 417.2 y 511 LSC.

d) La facultad de desarrollar y concretar las bases y modalidades de la conversión o de ejercicio establecidas en el apartado 4 anterior y, en particular, la de determinar el momento de la conversión, que podrá limitarse a un período predeterminado, la titularidad del derecho de conversión de las obligaciones y bonos, que podrá atribuirse a la Sociedad o a los obligacionistas o bonistas, la forma de satisfacer al obligacionista o bonista (mediante conversión, canje o incluso una combinación de ambas técnicas, que puede quedar a su opción para el momento de la ejecución o incluso establecer el carácter de necesariamente

convertibles de las obligaciones y bonos objeto de emisión) y, en general, cuantos extremos y condiciones resulten necesarios o convenientes para la emisión.

e) La facultad de modificar la relación de conversión de los valores por acciones si antes de la conversión se produjera un aumento de capital con cargo a reservas, una reducción de capital con cargo a pérdidas, fusión, escisión o cualquier otra modificación estructural que pudiera afectar a la relación de conversión.

f) La facultad de fijar, en su caso, el tipo de interés aplicable a las obligaciones convertibles conforme a lo establecido en el apartado 4 anterior, incluyendo la posibilidad de pagar anticipadamente el interés a los obligacionistas en el mismo momento de emisión de las obligaciones convertibles y realizar los ajustes que correspondan, como consecuencia de dicho pago anticipado, en caso de pago de la totalidad o parte de las obligaciones convertibles emitidas.

El Consejo de Administración, en las sucesivas Juntas Generales que celebre la Sociedad, informará a los accionistas del uso que, en su caso, se haya hecho de la delegación para emitir obligaciones convertibles o canjeables y pondrá a disposición de los accionistas los informes que resulten preceptivos.

B) Aumentar el capital social en el importe necesario para atender la conversión. Alcance de la delegación.

Con el fin de atender la eventual conversión en acciones de SPS de las obligaciones que se emitan al amparo de la facultad delegada en virtud del apartado A anterior, aumentar el capital social en el importe o importes necesarios para atender dicha conversión que en todo caso no superará el límite legal.

En consecuencia, la cuantía definitiva del aumento o aumentos de capital se fijará por el Consejo de Administración.

Al amparo de lo establecido en el artículo 297.1.a) de la Ley de Sociedades de Capital, se faculta al Consejo de Administración para señalar la fecha o fechas en que este acuerdo deba llevarse a efecto y para fijar las condiciones del aumento no previstas en este acuerdo.

Las acciones emitidas tendrán un valor nominal individual y un contenido de derechos idénticos a aquellas que estén en circulación a la fecha o fechas en que se lleve a efecto este aumento.

Las nuevas acciones conferirán a sus titulares, a partir de la fecha en la que el aumento se declare suscrito y desembolsado por el Consejo de Administración, los mismos derechos que las acciones de SPS en circulación en dicha fecha.

El tipo de emisión (y, por tanto, la eventual prima de emisión) así como el número total de acciones a emitir, serán fijados por el Consejo de Administración y vendrán determinados por la relación de conversión que resulte de aplicación a las obligaciones convertibles en acciones que se emitan al amparo de la delegación prevista en el apartado A anterior.

Las acciones emitidas serán suscritas por los titulares de las obligaciones convertibles en acciones que se emitan al amparo de la delegación prevista en el apartado A anterior que, a la fecha de conversión correspondiente, decidan convertir dichas obligaciones en acciones de SPS. El desembolso por dichas acciones se entenderá efectuado al tiempo de suscripción y simultáneo desembolso de las correspondientes obligaciones convertibles.

En atención a exigencias del interés social, el aumento de capital se acuerda con la exclusión del derecho de suscripción preferente, con la finalidad de servir de cobertura a la conversión en acciones de SPS de las obligaciones que se emitan al amparo de la delegación prevista en el apartado A anterior.

Si no fueran convertidas en acciones la totalidad de las obligaciones convertibles emitidas al amparo de la delegación prevista en el apartado A anterior, el capital social quedará aumentado en la cuantía que venga determinada por el número de acciones necesarias para atender la conversión de aquellas que sí fuesen convertidas, cualquiera que fuese su importe.

De conformidad con el artículo 297.2 de la Ley de Sociedades de Capital, una vez ejecutado el aumento de capital, el Consejo de Administración podrá dar nueva redacción al artículo 5º de los estatutos sociales, relativo al capital social.

Igualmente, se faculta al Consejo de Administración para llevar a cabo los actos necesarios a efectos de cumplir los requisitos que establece la Ley de Sociedades de Capital, Ley del Mercado de Valores y disposiciones concordantes para la emisión pública de valores, así

como para solicitar la admisión a cotización oficial en las Bolsas de Valores, la inclusión en el sistema de interconexión Bursátil de las acciones que se emitan y su inscripción en IBERCLEAR (Sociedad de Gestión de los Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores, S.A.), designando a estos efectos a este organismo como entidad encargada del Registro Contable.

OCTAVO.- APROBACIÓN, CON CARÁCTER CONSULTIVO, DEL INFORME SOBRE LAS REMUNERACIONES DE LOS CONSEJEROS DE SERVICE POINT SOLUTIONS, S.A. DEL EJERCICIO EN CURSO ELABORADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 541 de la Ley de Sociedades de Capital, aprobar, con carácter consultivo, el Informe sobre las remuneraciones de los Consejeros de Service Point Solutions, S.A. del ejercicio en curso, a propuesta del Comité de Nombramientos y Retribuciones, cuyo texto completo se ha puesto a disposición de los accionistas junto con el resto de la documentación de esta Junta General.

NOVENO.- DELEGACIÓN DE FACULTADES.

Facultar al Consejo de Administración, con toda la amplitud que fuera necesaria en Derecho, y con facultad de sustitución en el Secretario, Vicesecretario y cualquier Consejero, para desarrollar, ejecutar e interpretar todos los acuerdos anteriores, incluyendo, en la medida que fuera necesario, las facultades de interpretar, subsanar y completar los mismos, y se propone asimismo facultar al Secretario, al Vicesecretario, y en general a cualquier Consejero con cargo inscrito para que cualquiera de ellos indistintamente pueda formalizar los acuerdos que la Junta adopte, y a tal fin otorgar y suscribir cuantos documentos públicos o privados fueren necesarios. Asimismo se les autoriza expresamente, con plenas facultades solidarias para que, en el supuesto de observar el Sr. Registrador Mercantil algún defecto en los acuerdos adoptados, pueda proceder a su rectificación, adaptándolos a dicha calificación, y formalizar, otorgar y suscribir los documentos públicos y privados que sean precisos al objeto de lograr la inscripción en el Registro Mercantil de aquéllos que a tenor de las disposiciones vigentes, sean inscribibles.